

**RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE.** RIN/EA/01/2017 Y JDC/91/2017, ACUMULADO.

**ACTOR.** COALICIÓN FORMADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE.** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL SANTA MARÍA XADANI, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, once de octubre de dos mil diecisiete.**

**Visto** para resolver el recurso de inconformidad y el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, el primero de ellos, promovidos por la coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María Xadani, Oaxaca y el segundo, por María Fernanda López Luis y otros ciudadanos del municipio en cuestión; por el que impugnan el cómputo municipal de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento, los resultados consignados en el acta de cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, otorgada por el citado consejo.

## **R E S U L T A N D O**

### **PRIMERO. Antecedentes.**

**a) Nulidad de elección ordinaria.** El siete de octubre de dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal, dictó sentencia en RIN/EA/08/2016, en la que se declaró la nulidad de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca.

Contra esa determinación, la coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, interpusieron Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, el que quedó radicado bajo el número SX-JRC-165/2016, por lo que al dictar sentencia, confirmó la emitida por este órgano jurisdiccional.

**b) Expedición de decreto para realizar elección extraordinaria.** Mediante decreto 574, de fecha veintidós de febrero del presente año, aprobado por la Sexagésima Tercera Legislatura, facultó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que convocará a la elección extraordinaria al municipio de Santa María Xadani, Oaxaca.

**c) Emisión de convocatoria.** El ocho de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo por el que convocó a elecciones extraordinarias de concejales al ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca.

**d) Jornada electoral.** Es un hecho notorio que el día cuatro de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la

jornada electoral extraordinaria, para la elección de Santa María Xadani, Oaxaca.

**e) Cómputo municipal electoral.** Mediante sesión de ocho de junio del presente año, el Consejo Municipal Electoral, con sede en Santa María Xadani, Oaxaca; se llevó a cabo el cómputo final, obteniendo los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	11	Once
	1856	Mil ochocientos cincuenta y seis
	6	Seis
	10	Diez
	9	Nueve
	79	Setenta y nueve
<b>morena</b>	8	ocho
	1875	Mil ochocientos setenta y cinco
Candidaturas no registradas	0	Cero

VOTOS NULOS	0	Cero
-------------	---	------

## **f) Recurso de inconformidad**

**1.Recepción.** El doce de junio de dos mil diecisiete, los ciudadanos Baruc Efraín Alavez Mendoza y Raymundo Martín Ortiz Vega, quienes se ostentan el primero de ellos como representante de la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y el segundo como representante de este último, ante el Consejo Municipal Responsable; presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el recurso de inconformidad a fin de impugnar el acta de Cómputo Municipal de la elección extraordinaria de concejales municipales al Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a favor del Partido Renovación Social.

**2. Publicidad, tercero interesado y remisión del recurso de inconformidad.** Con el acuerdo dictado el trece de junio del año que transcurre, el Presidente del Consejo Municipal de Santa María Xadani, Oaxaca; ordenó realizar la publicidad del recurso a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley Adjetiva de la Materia Electoral, mediante cédula que se fijó en los estrados del citado Consejo, por el plazo de setenta y dos horas; así también, mediante certificación de dieciséis de junio pasado, hizo constar que durante el citado plazo, compareció el Partido Renovación Social por conducto de su representante; por último, mediante acuerdo dictado el dieciséis de junio pasado, se acordó la remisión de las constancias y actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral responsable, a este Órgano Jurisdiccional.

**3 Acuerdo de turno.** El día dieciséis de junio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente, dictó acuerdo en el que ordenó turnar los autos del recurso de inconformidad que nos ocupa; ordenó registrar los expedientes con sus respectivas claves en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos (SISGA), medio de impugnación que fue turnado a la ponencia a su cargo, para la integración y sustanciación del mismo.

**4. Radicación y requerimientos.** Con el acuerdo dictado el veintitrés de junio de la presente anualidad, se tuvo el expediente radicado en la ponencia, así mismo, se requirió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, diversas constancias para la debida integración del expediente.

**5. Admisión de recurso y pruebas, cierre de instrucción y señalamiento de fecha de resolución.** En proveídos de seis de octubre del presente año, el Magistrado Instructor, admitió el presente medio de impugnación y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción.

**6. Fecha para sesión.** Mediante acuerdo de seis de octubre del presente año, se señalaron las doce horas de este día, para llevar a cabo la sesión pública de resolución en el recurso de inconformidad que nos ocupa, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

**g) Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.**

**1.Recepción.** El diez de julio del presente año, María Fernanda López Luis y otras, presentaron en la Oficialía de Partes de este tribunal, el juicio para la protección de los

derechos político electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acta de Cómputo Municipal de Concejales Municipales al Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a favor del Partido Renovación Social.

**2. Acuerdo de turno.** El día diez de julio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente, dictó acuerdo en el que ordenó turnar los autos del recurso de inconformidad que nos ocupa; ordenó registrar los expedientes con sus respectivas claves en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos (SISGA), el que quedo radicado bajo la clave JDC/91/2017, medio de impugnación que fue turnado a la ponencia a su cargo, para la integración y sustanciación del mismo.

**3. Radicación y requerimientos.** Con el acuerdo dictado el veinte de julio de la presente anualidad, se tuvo el expediente radicado en la ponencia, así mismo, se requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad del juicio ciudadano que nos ocupa.

**4. Admisión de recurso y pruebas, cierre de instrucción y señalamiento de fecha de resolución.** En proveídos de seis de octubre del presente año, el Magistrado Instructor, admitió el presente medio de impugnación y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción.

**5. Fecha para sesión.** Mediante acuerdo de seis de octubre del presente año, se señalaron las doce horas de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de en el recurso de inconformidad que nos ocupa, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 62, apartado 1, inciso d), 65,104 y 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, y competente para conocer y resolver los medios de impugnación, interpuestos en contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las Constancia de Mayoría por nulidad de la elección de Concejales Municipales.

En consecuencia, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, debido a que los partidos políticos recurrentes y diversos ciudadanos, impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de mayoría y validez, y la constancia de mayoría otorgada a la planilla que obtuvo el mayor número de votos, debido a que, los recurrentes alegan que durante el desarrollo del proceso se desarrollaron diversas actividades que actualizan la nulidad de la elección que ahora se cuestiona; de ahí, que se surte la competencia de este tribunal electoral para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO. Acumulación.** Tomando en consideración que el principio de economía procesal exige que los tribunales

se desarrollen con la mayor economía de tiempo, como lo establecen los artículos 31 y 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que a la letra dicen:

***“Artículo 31, apartado 1. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, el Consejo General o el Tribunal, podrán determinar su acumulación.***

***Apartado 2. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.***

***Apartado 3. Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión o apelación en que se impugne simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución.***

***Apartado 4. El Tribunal podrá acumular los expedientes de recursos de inconformidad que a su juicio lo ameriten.***

***Apartado 5. La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.***

***Artículo 32. Apartado 1. Procede la acumulación en los siguientes casos:***

***I. Cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución;***

***II. Cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; y***

***III. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.”***

Ahora bien, de la lectura integral de los escritos de inconformidad, se advierte que existe identidad en el acto impugnado, la autoridad señalada como responsable y en las pretensiones de los promoventes.

Por ende, a juicio de este Tribunal Electoral, se surte la conexidad de la causa; de ahí que, con fundamento en lo previsto en los artículos 31 y 32 de la Ley de Adjetiva de la Materia Electoral, **procede decretar la acumulación** de los recursos.

Sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la *Litis* derivada de los planteamientos de los respectivos actores.

En ese sentido, ya que del análisis de las demandas se advierte que el RIN/EA/01/2017, fue el primero que se radicó en este Tribunal, se ordena acumular al citado recurso, el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano JDC/91/2017, a fin de evitar sentencias contradictorias.

Por ende, se deberá glosar copia certificada del presente fallo al expediente acumulado para los efectos legales a que haya lugar.

Sirve de apoyo, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 2/2004**, de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.”**

**TERCERO. Sobreseimiento del juicio ciudadano JDC/91/2017.** Este Órgano Jurisdiccional Electoral, considera que el medio de impugnación que nos ocupa, se suerte en la especie, la causal de sobreseimiento, prevista en el numeral 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, consistente en que habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los

medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Ello porque, de actualizarse alguna de ellas trae como consecuencia, la imposibilidad de esta autoridad jurisdiccional de entrar al estudio de la Litis planteada por los actores.

En el caso, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable, hace valer la causal de improcedencia prevista en el inciso a), párrafo 1, del artículo 10, de la Ley Procesal Electoral, el que establece que los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto, serán desechados de plano cuando:

- a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;

Ahora bien, los actores, hacen valer el medio de impugnación en contra del cómputo municipal de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, por los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa y validez, solicitando la nulidad de la elección.

—Invocando para ello como primer agravio, el acuerdo IEEPCO-CG-12/2017, por el que se aprueba el calendario para la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, aprobado el veinticuatro de marzo del presente año.

—Su derecho a votar en la elección de concejales al ayuntamiento en cuestión, a pesar de que los suscritos están debidamente inscritos en el padrón electoral.

—Vulneración al principio constitucional de representatividad, consignado en el artículo 39, 40 y 41 de la Constitución Federal, ya que no se les permitió elegir a sus gobernantes.

Ahora bien, refieren como acto impugnado el cómputo municipal de la elección en cuestión, sin embargo, este no les puede causar una lesión en su esfera jurídica de derecho, ello porque la violación a sus derechos políticos electorales se plasmó el cuatro de junio de dos mil diecisiete, cuando se llevó a cabo la jornada electoral, porque fue ahí donde no se les permitió ejercer su derecho a elegir a sus gobernantes, no hasta que tuvieron conocimiento de los resultados del cómputo municipal de la elección en cuestión.

De donde, si la elección se llevó a cabo el cuatro de junio del presente año, su plazo para impugnar corrió del cinco al ocho de junio del presente año y no como lo refieren los actores, hasta que tuvieron conocimiento de la realización del cómputo de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, esto es, **el tres de julio del presente año**, mediante el oficio IEEPCO/UTCE/005/2017, signado por el licenciado Rubén Darío Calleja Leyva, en su carácter de encargado del despacho de la Unidad Técnica Jurídica y lo Contencioso Electoral, por el que da respuesta a su petición formulada por los impetrantes el veintiocho de junio del presente año, respecto de la realización del cómputo municipal.

Ahora bien, en el mejor de los escenarios considerando que era su deseo impugnar el cómputo municipal, la disposición legal refiere que tratándose de los cómputos municipales, este se llevará el jueves siguientes a su elección,<sup>1</sup> de donde, si la elección se realizó el domingo cuatro de junio del presente año, entonces el cómputo se llevó acabo el jueves ocho de junio pasado, como se desprende del acta de cómputo municipal, en ese sentido y tratando de hacer expansivo el derecho de los ciudadanos de incoar el juicio, los cuatro días para hacer valer su inconformidad, transcurrió del nueve al doce de junio del presente año, porque el acto que reclaman es de un proceso electoral, por lo que al presentar su escrito de demanda hasta el diez de julio del presente año, es evidente que su presentación la realizaron de manera extemporánea.

Esta autoridad advierte que los actores dejaron transcurrir veinticuatro días entre el día de la jornada electoral y la solicitud formulada a la autoridad administrativa respecto del cómputo municipal y veinte días entre que se realizó el cómputo y solicitaron la información a la autoridad, de donde, indiscutiblemente el acto que reclaman lo promovieron de manera extemporánea, desde los actos que incoaron para tener conocimiento de los resultados del cómputo municipal.

No obsta a lo anterior, que ellos toman como fecha para instaurar el presente juicio a partir de que tuvieron conocimiento, esto es, el tres de julio del presente año, mediante el oficio IEEPCO/UTCE/005/2017, sin embargo, atendiendo a que se trata de una elección y que existe norma legal que establece el plazo para la realización de los cómputos

---

<sup>1</sup> Artículo 244, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

respecto de la elección que se combate, en ese sentido, no se encuentra sustentado lo afirmado por los actores para considerar justificable la presentación del juicio en un plazo posterior al que establece la ley procesal electoral, de donde, por una parte el juicio que hacen valer, es extemporáneo, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el inciso a) del artículo 10 de la citada ley procesal electoral.

Ahora bien, no pasa inadvertido que los recurrentes impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-12/2017, por el que se aprueba el calendario para la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento del Municipio de Santa María Xadani, con independencia que lo hagan valer en vía de agravios, al respecto debe decirse que ellos no están legitimados para incoar juicio, contra los actos que emite el órgano electoral administrativo en la etapa de preparación de un proceso electoral, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el inciso b) del artículo 10 de la norma procesal electoral.

Además que, aun cuando lo hagan valer, en la etapa de la jornada electoral, lo cierto es que, ese acto pertenece a la etapa de la preparación de la elección.

Ello porque, los principios rectores en la materia electoral consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hacen patente que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales.

Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa

es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo.

De donde, si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar.

Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, **ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político**, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral.

Para este efecto, **los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas en favor de los ciudadanos en la etapa de la preparación de la elección**, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la

legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación derivados de un proceso electoral.

No obsta, para llegar a la conclusión anterior, lo manifestado por los actores en el sentido que esta autoridad haga una interpretación pro persona, que se encuentra previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal, de su derecho de votar y ser votado, al respecto debe decirse que tratándose de actos del proceso electoral, este cuenta con etapas que una vez cerrada no se puede retrotraer, de donde, no se puede hacer una expansión del derecho conculcado, ello porque se tiene que atender al fin último del proceso que es el respeto de los ciudadanos que votaron el día de jornada electoral.

Y aun cuando esta autoridad hiciera una interpretación extensiva del derecho de los actores a la tutela judicial efectiva, conforme a los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, debe decirse, que el acto que reclaman al corresponder a la etapa de preparación de la elección, por lo que una vez que se cerró ésta, adquirió del carácter de definitivo, de donde, el acto fue expresamente consentido por los ahora actores, existiendo otro impedimento para que esta autoridad pueda acoger la pretensión de los actores.

En ese sentido, los actos que reclaman los ahora actores actualizan las causales de improcedencias previstas en los incisos a) y b), del artículo 10, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, sin embargo, dado que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano hecho valer por María Fernanda López Luis y otros, fue admitido, se sobresee el juicio de referencia.

**Cuarto. Procedencia del recurso de inconformidad RIN/EA/01/2017.** El recurso de inconformidad interpuesto por

los partidos políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, reúne todos los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos 8, 9, 64, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que a continuación se detallan:

### **I. Requisitos generales.**

**a. Forma.** El recurso de inconformidad fue promovido por escrito ante este Tribunal Electoral, se tienen por señalados domicilios para recibir notificaciones, y autorizados para recibirlas; en el que consta la denominación de los partidos políticos impugnantes, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que basa la impugnación, así como, los preceptos presuntamente violados, se ofrecen y aportan pruebas; así mismo, constan las firmas autógrafas de los representantes de los partidos políticos que recurren.

**b. Oportunidad.** Tomando en consideración lo que establece el artículo 7, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

**“Artículo 7, apartado 1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”**

De lo anterior se advierte que, durante los procesos electorales, todos los días son hábiles incluyendo sábados y domingos o días festivos; en el caso en concreto, los partidos políticos tuvieron conocimiento del acto impugnado el ocho de junio del presente año, por lo que su plazo comenzó a transcurrir a partir del día siguiente; es decir, el nueve de junio

y feneció el doce del mismo mes y año, que como se advierte en el sello de recepción, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Es esas condiciones, el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la Sesión de Cómputo de la elección que se reclama, que dio inicio a las once horas con diez minutos del ocho de junio del presente año, el plazo corrió del nueve al doce de junio pasado. En consecuencia, el recurso de inconformidad estuvo presentado en tiempo como se advierte en el acuse de recepción por parte de la autoridad responsable, porque se recibió el doce de junio pasado; de conformidad con los artículos 8, apartado 1, y 67, apartado 1, inciso c), de la Ley Adjetiva de la Materia Electoral.

**c. Legitimación.** El recurso de inconformidad se promovió por parte legítima, es decir, por los representantes de la Coalición de los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, de conformidad con el artículo 13, inciso b), en relación con el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que establece que los recursos de inconformidad sólo podrán ser promovidos por los partidos políticos o las coaliciones, en esas condiciones se deduce que fue interpuesto por el representante de esta y del partido político Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**d. Personería.** Se tiene acreditada la personería de los ciudadanos: Baruc Efraín Alavez Mendoza y Raymundo Martín Ortiz Vega; quienes comparecieron ante este Órgano Jurisdiccional, el primero como representante de la coalición de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de

México, en cuanto al segundo como representante ante el órgano responsable del segundo de los institutos políticos mencionados; si bien, respecto del primero no le reconoce el carácter ante ella, lo cierto es que, de las constancias que integran los autos, obra, en copias certificadas el convenio de convenio de coalición parcial para los ayuntamientos suscritos por los institutos electorales en cuestión, así como, el escrito de fecha siete de abril del presente año, por el que notifican al Consejo General del Instituto Electoral en el estado, la sustitución de las personas que integran el órgano de gobierno del Partido Revolucionario Institucional, del análisis de tales documentales privadas, en términos del numeral 14, sección 4, en relación con el numeral 16, sección 3, de la Ley Procesal Electoral, se llega al conocimiento que el ciudadano Baruc Efraín Alavez Mendoza, tiene el carácter para representar a la coalición de los partidos citados, en términos del punto segundo del escrito de siete de abril del presente año; en cuanto a Raymundo Martín Ortiz Vega, el carácter le fue reconocido por la autoridad responsable al momento de emitir su informe circunstanciado.

Sirve de criterio a lo anterior, lo contenido en la Jurisprudencia 15/2015, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

**LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL.-** De lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 90; 91, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 12, párrafo 4, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que, ante la

celebración de un convenio de coalición, la interposición de los medios de impugnación corresponde a la coalición por conducto de quien se haya designado como autorizado para tales efectos; toda vez que los partidos políticos coaligados conservan su personalidad y a sus representantes ante los consejos de la autoridad electoral y ante las mesas directivas de casillas, sus emblemas aparecen por separado en las boletas electorales, y sus votos se computan en forma independiente; la posibilidad de combatir actos o resoluciones que consideren lo afecten, no puede verse restringida, pues ello constituiría una indebida limitación de su derecho de acceso a la justicia.

Quinta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-7/2015.—Entre los sustentados por la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondientes a la Primera, Segunda y Quinta Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Guadalajara, Monterrey y Toluca.—8 de julio de 2015.— Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.— Secretarios: Carlos Vargas Baca y Marie Astrid Kammermayr González.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria<sup>2</sup>.

**e. Interés jurídico.** Se satisface el requisito en estudio, tomando en consideración que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del recurrente y a la vez éste hace ver, que la

---

<sup>2</sup>Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 27 y 28.

intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

En esas condiciones, el partido político impugnante alega que con el acto impugnado, es decir, la sesión especial de cómputo municipal de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, en la que se declaró la validez de las elecciones y se otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla que resultó ganadora es ilegal, debido a que durante la jornada electoral se actualizaron diversas irregularidades que a juicio de los recurrentes actualizan la nulidad de la elección ahora cuestionada.

**f. Definitividad.** En contra de los actos reclamados, sólo es procedente el recurso de inconformidad, ello, porque para su procedencia no es requisito indispensable agotar un medio impugnativo previo, por lo tanto, la determinación impugnada es definitiva para la procedencia del recurso.

**II. Requisitos especiales.** El recurso de inconformidad reúne los requisitos especiales contenidos en el artículo 64, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, debido a que los partidos políticos recurrentes señalaron la elección que se impugna, manifestaron su inconformidad en contra de la Sesión Especial de Cómputo Municipal, celebrada el ocho de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual, el Consejo Municipal Electoral de Santa María Xadani, Oaxaca; realizó el cómputo municipal, la declaración de

validez de la elección y como consecuencia de ello, el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla conformada por el partido Renovación Social, que resultó ganadora, debido a que alegan que durante la jornada electoral se suscitaron diversas irregularidades que actualizan la causal de nulidad de la elección extraordinaria que ahora se combate.

#### **QUINTO. Tercero interesado.**

De las constancias que integran el presente sumario se advierte que en el plazo de la publicidad se apersonó el Partido Renovación Social, por conducto de su representante autorizado ante el Consejo Municipal Responsable, quien comparece con el carácter de tercero interesado y siendo que el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley Procesal Electoral, el partido señalado tiene un interés legítimo en el presente juicio derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los recurrentes y resulta necesario estudiar lo siguiente:

**a. Forma.** El libelo del compareciente fue presentado por escrito y contiene su nombre y firma autógrafa, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y expresa las razones en que funda su interés incompatible con el de los recurrentes.

**b. Oportunidad.** Dicho escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas en que se hizo del conocimiento público éste medio de impugnación, como se advierte de la certificación levantada por el Secretario del consejo municipal responsable, de dieciséis de junio del presente año.

**c. Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con los requisitos en estudio toda vez que el compareciente fue el partido que obtuvo el mayor número de votos en la elección que

ahora se combate, por lo que es evidente que tiene un derecho incompatible con el que pretenden los actores.

Por las razones dadas, se tiene al Partido Renovación Social, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente recurso de inconformidad, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

**SEXTO. Síntesis de agravios.** Los partidos recurrentes en el escrito de inconformidad hacen valer, la nulidad de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, aduciendo en esencia, los siguientes agravios.

1. Actos vandálicos en la etapa de preparación de la elección, en contra de los funcionarios electorales y los candidatos postulados por los partidos recurrentes y que provocó en el electorado miedo, al grado que no salieron a votar, ello debido a la serie de actos vandálicos que se suscitaron en las siguientes fechas:
  - a) Treinta de marzo, quema de la sede del Consejo Municipal Electoral de Santa María, Xadani, del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca.
  - b) El veinte de mayo se impidió el ingreso del personal del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, quienes realizarían el trabajo de capacitadores asistentes electorales (CAE) de la 05 junta distrital del INE y con ello poder iniciar la integración de la casilla de la elección extraordinaria.
  - c) El 26 de mayo, opositores a los comicios se enfrentaron con la policía luego que intentaron impedir el ingreso de funcionarios del INE al poblado. Los inconformes bloquearon las calles con palos, piedras y llantas en llamas, además de

quemar camionetas del instituto electoral, por lo que sobrevino un enfrentamiento con elementos estatales y municipales. Producto de la dispuesta, seis personas fueron detenidas, entre ellas Máximo Jiménez, candidato del PRD para el municipio.

- d) El 24 de mayo, cinco candidatos a la presidencia municipal de Santa María Xadani, solicitaron al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) cancelar la elección extraordinaria del próximo 4 de junio en esa localidad del istmo de Tehuantepec, por considerar que no existían condiciones para llevar a cabo los comicios extraordinarios.
2. Que el administrador de Santa María Xadani, los principios de certeza, equidad, legalidad, al no ser un organismo constitucionalmente autorizado para ello.
  3. El impedimento que diversos ciudadanos pudieran votar en atención de que el INE emitió un acuerdo en el que señaló que para la elección de Santa María Xadani, ocuparían la lista nominal de la elección ordinaria de 2016 y el IEEPCO, emitió un acuerdo en que refiere que la lista nominal a utilizar sería hasta el corte de quince de abril de 2017.

### **SÉPTIMO. Estudio de nulidad de elección.**

En la demanda de inconformidad, el actor expuso argumentos relativos a la actualización de la **causal genérica de nulidad** de la elección, que se encuentra prevista en el artículo 77, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

#### Artículo 77.

I. ...

II. Cuando exista violencia generalizada en un distrito electoral o municipio.

III. ...

Los alcances de esa causa de nulidad, que se ha dado en llamar "genérica" son los que a continuación se precisan.

Para que se anule una elección, conforme a dicho precepto, es preciso que se hubieren cometido:

- a) violencia
- b) en forma generalizada
- c) en un distrito electoral o municipio

Lo anterior sólo admite como excepción aquellas violaciones que reúnan tales características, pero que sean imputables a los partidos que las invocan o a sus candidatos.

En primer término, se exige que la violencia, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que la violencia sea **generalizada**, lo que significa que no ha de ser aislada, sino que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes** para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En cuanto al requisito de que la violencia , se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, **el día de la jornada electoral**, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin. En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última. Pero

cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando tales violaciones son de tal manera graves que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo, sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inocuo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.

Esto tiene lugar, por ejemplo, cuando la autoridad electoral aprueba la lista de ubicación de las casillas, en la que un gran número de ellas se determina instalar en lugares de difícil acceso a los electores, acto que infringe la norma prevista en los artículos 175, párrafo 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y pone en peligro la universalidad del voto, en tanto que es importante que los electores puedan llegar fácilmente a los

centros de votación para ejercerlo; sin embargo, si se demuestra que acudió a votar un gran número de los electores correspondientes a cada una de esas casillas y no se presenta alguna otra irregularidad, en ese caso el peligro se disminuyó considerablemente de manera que el bien jurídico protegido prevaleció.

Es en razón de lo anterior que luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede - después de realizar un cómputo general- a **calificar la elección**.

En ese acto de calificación la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen o bien, si la afectación fue tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y, en el segundo, no realiza esa declaración de validez, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, verbigracia, del artículo 62, apartado 1, inciso d), fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado

de Oaxaca, en el cual se establece que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, entre otros, **las declaraciones de validez de las elecciones**, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por **nulidad de la elección**.

Así, queda evidenciado que la causa de nulidad prevista en el artículo 77, fracción II, de la ley mencionada no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquéllos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que la violencia sea **generalizada y en consecuencia determinantes** para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Por último, cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se **prueben plenamente**, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o

incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

En efecto, la prueba indiciaria resulta ser la idónea para la comprobación de las violaciones que dan lugar a esta causa de nulidad, en virtud de que para la demostración de la inobservancia de los elementos constitutivos de una elección democrática, auténtica y libre, con relación a unos comicios determinados, debe tenerse en cuenta que los hechos o circunstancias que dan lugar a la referida inobservancia, se encuentran en distinto contexto, lo cual ocasiona que se presenten diferentes grados de dificultad en su demostración, porque algunas veces se produce la conculcación, en virtud de un acto de autoridad con determinadas particularidades, que permiten la demostración de las afirmaciones sobre el hecho citado, mediante la prueba documental pública; pero en otras ocasiones, la inobservancia de los principios en comento implica, a su vez, la comisión de un ilícito en general o, incluso, un delito. Es patente que al presentarse esto último, el autor del ilícito trate de ocultar su obra, lo cual es difícil probar.

Del análisis de los elementos que configuran la causa de nulidad genérica prevista en el artículo 77, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se puede establecer que tiene como finalidad garantizar que se respeten los principios o elementos fundamentales previstos en la Constitución sobre las elecciones democráticas, ya que si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, su nulidad debe declararse.

De esta manera, este tribunal estudiará las irregularidades argumentadas por la parte actora a la luz de la causal genérica de nulidad de elección prevista en el mencionado numeral 77, fracción III.

Por cuanto hace a los agravios hecho valer por los institutos políticos recurrentes, en el sentido de que existieron actos vandálicos en la etapa de preparación de la elección, en contra de los funcionarios electorales y los candidatos postulados por los partidos recurrentes y que provocó en el electorado miedo, al grado que no salieron a votar, ello debido a la serie de actos realizados.

**Son sustancialmente fundados los agravios esgrimidos**, ello porque, para acreditar sus afirmaciones en el escrito de impugnación, insertan notas de diversas páginas de internet, bajo los siguientes link:

link
<a href="https://lasillarota.com/estados/inconformes-queman-consejo-electoral-municipal-en-santa-maria-xadani-oaxaca-/143072">https://lasillarota.com/estados/inconformes-queman-consejo-electoral-municipal-en-santa-maria-xadani-oaxaca-/143072</a>
<a href="http://pagina3.mx/2017/05/candidatos-que-piden-suspension-de-elección-en-elección-en-xadani-recibieron-dinero-y-participan-ine-ieepco/http://www.nvinoticias.com/nota/58501/impiden-ingreso-de-consejeros-electorales-xadani">http://pagina3.mx/2017/05/candidatos-que-piden-suspension-de-elección-en-elección-en-xadani-recibieron-dinero-y-participan-ine-ieepco/http://www.nvinoticias.com/nota/58501/impiden-ingreso-de-consejeros-electorales-xadani</a>
<a href="http://www.excelsior.com.mx/nacional/2017/05/27/1166079">http://www.excelsior.com.mx/nacional/2017/05/27/1166079</a>
<a href="http://realidadoaxaca.com/queman-sede-deñ-consejo-municipal-electoral-de-xadani/">http://realidadoaxaca.com/queman-sede-deñ-consejo-municipal-electoral-de-xadani/</a>
<a href="http://oaxacapolitico.com/oaxaca/politica/candidatos-de-xadani-piden-suspender-elección-y-se-nombre-un-concejo-municipal">http://oaxacapolitico.com/oaxaca/politica/candidatos-de-xadani-piden-suspender-elección-y-se-nombre-un-concejo-municipal</a>
<a href="https://meganoticas.mx/salina-cruz/ultimo-minuto-salina-cruz/17188-cinco-detenidos-por-la-de-una-">https://meganoticas.mx/salina-cruz/ultimo-minuto-salina-cruz/17188-cinco-detenidos-por-la-de-una-</a>

camioneta-del-ine-en 246847283.html.	-xadani-
http://www.notisistema.com/noticias/agr eden-a-funcionarios-del-ine-en-santa- maria-xadani-oaxaca/	
<a href="http://pagina3.mx/2017/05/candidatos-que-piden-suspension-de-elección-en-xadani-recibieron-dinero-y-participaran-ine-ieepco/">http://pagina3.mx/2017/05/candidatos- que-piden-suspension-de-elección-en- xadani-recibieron-dinero-y-participaran- ine-ieepco/</a>	
http://www.nvinoticias.com/nota/58501/i mpiden-ingreso-de-consejeros- electorales-xadani.	
<a href="http://realidadoaxaca.com/queman-sede-del-consejo-municipal-electoral-de-xadani/">http://realidadoaxaca.com/queman- sede-del</a> consejo-municipal-electoral-de xadani/	
<a href="http://oaxacapolitico.com/oaxaca/politica/candidatos-de-xadani-piden-suspender-elección-y-se">http://oaxacapolitico.com/oaxaca/politica /candidatos-de-xadani-piden-suspender- elección-y-se</a> nombre un consejo- municipal.	

Del análisis del contenido de ellas que vienen insertas a la demanda, se advierte que son notas de diversos hechos que se suscitaron dentro del desarrollo de la preparación de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio en cuestión.

Notas periodísticas que se le da valor de indicio respecto de los hechos que se narra en la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, sección 3, de la Ley Procesal Electoral.

Así también, del caudal probatorio, se constata obra copia certificada de Acta de Sesión del Consejo Municipal Electoral de seis de mayo de dos mil diecisiete en la que consta anotado que:

QUE UNA VEZ REALIZADO LO ANTERIOR Y SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DEL MISMO DÍA, ARRIBAMOS AL PUENTE CERCAÑO A LA ENTRADA PRINCIPAL DONDE UN GRUPO DE APROXIMADAMENTE

SESENTA PERSONAS, QUE A SIMPLE VISTA SE VEÍA QUE PORTABAN PALOS, BLOQUEARON EL ACCESO Y NO PERMITIERON LA ENTRADA A LA POBLACIÓN, A LO CUAL EL CONSEJO PRESIDENTE SE ACERCÓ PARA INICIAR EL DIÁLOGO Y ESCUCHÓ CUATRO DEMANDAS PRINCIPALES POR PARTE DE LOS CIUDADANOS, PRIMERO QUE NO SE PERMITA EL ACCESO AL MUNICIPIO PARA QUE SE REALICEN ACTIVIDADES RELATIVAS A LA ELECCIÓN HASTA QUE SE RETIREN LAS DENUNCIAS PENALES QUE FUERON LEVANTADAS ANTERIORMENTE, QUE NO ESTÁ DE ACUERDO CON LA DESIGNACIÓN DEL CANDIDATO POR PARTE DE LA COALICIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, TERCERO QUE REGRESEN EL DINERO QUE SE HAN ROBADO, CUARTO QUE NO ESTABAN CONFORME CON EL CAMBIO DE DOMILICIO DE LA SEDE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTA MARÍA XADANI PARA ASÍ PODER LLEGAR A UN ACUERDO POLÍTICO PARA QUE DE ESTA MANERA SE PUDIERAN DAR LAS CONDICIONES DE REALIZAR UNA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA TAMBIÉN MANIFESTARON QUE NO PERMITIRÁN LA INTERVENCIÓN DE NINGÚN SERVIDOR PÚBLICO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL....

El informe de actividades del Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Santa María Xadani, Oaxaca, de quince de mayo del presente año, dirigido al Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, del análisis del mismo se constata que hizo del conocimiento del servidor público del órgano electoral responsable del por qué no podían llevar a cabo de manera ordinaria las actividades del citado consejo municipal electoral.

Así también, obra la carpeta de investigación número 1371/2017, en la que consta la comparecencia espontanea por parte del ciudadano Alberto Edgar Jiménez, ante el agente del

ministerio público de la Ciudad de Juchitán, Oaxaca, en la que denunció que le impidieron el acceso a la población por lo que trataron de dialogar con esa persona pero el ciudadano Leonel Cruz Ortiz, que manifestó que representaba a los partidos políticos Morena, PRS, UNIDAD POPULAR y al Partido Acción Nacional, y que estaban inconforme con la forma en que se estaba procediendo al respecto, que antes que ingresáramos a la población se tenía que instalar una mesa de trabajo.

De la documental de referencia genera indicio en el sentido de que abrió una carpeta de investigación por actos desarrollados en la etapa de preparación de la elección y si bien existe el informe rendido por el vocal secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado, mediante oficio INE/VE/0534/2017, refiere que presentaron denuncias presentadas, estas pertenecen a los partidos políticos Renovación Social, Morena y de la Revolución Democrática.

Así también, el informe requerido por esta autoridad al Vocal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el que rendido mediante oficio INE/VE/0534/2017, por el secretario vocal del citado órgano electoral, manifestando que los actos de violencia registrados son particularmente cinco y se refieren a las siguientes actividades de la preparación de la elección.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

OAXACA  
 JUNTA LOCAL EJECUTIVA  
 VOCALÍA DEL SECRETARIO  
 OFICIO: INE/VE/0534/2017

496

- 1) **Visitas de examinación.** El cuatro de abril de dos mil diecisiete en contra de funcionarios del 05 Consejo Distrital que se trasladaron al Municipio de Santa María Xadani, a fin de recorrer los lugares propuestos para ubicar casillas básicas, contiguas, extraordinarias y, en su caso, especiales.
- 2) **Entrega de nombramientos a funcionarios de casilla.** El ocho de mayo de dos mil diecisiete, en contra del Verificador de Campo del Registro Federal de Electores, del Notificador, del Supervisor Electoral y de los Capacitadores Asistentes Electorales adscritos a la Junta Distrital 05, que no pudieron efectuar la entrega de nombramientos a funcionarios de casilla conforme a lo establecido en el Calendario Integral aprobado por el Consejo General del Instituto porque fueron interceptados por un grupo de personas que portaban instrumentos de violencia que impidieron el desarrollo de su trabajo; manifestando uno de ellos haber recibido un golpe en la espalda.
- 3) **Entrega de nombramientos y capacitación electoral.** El veinte de mayo de dos mil diecisiete, en contra de integrantes del Consejo Local, del Consejo Distrital 05, personal de la Junta Distrital 07 del INE y de Consejeras y personal del IEEPCO, quienes nos trasladamos al Municipio de Xadani, siendo interrumpidos en la entrada principal del Municipio de Santa María Xadani por un grupo de aproximadamente veinte personas quienes obstaculizaron el libre paso al municipio, amenazaron con golpearnos y con el apoyo de otro grupo de la población mucho más numeroso el personal logró entrar al Municipio siendo resguardados en todo momento por el personal de seguridad pública estatal.
- 4) **Actividades de Fiscalización.** El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, en contra de dos auditores de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, que acudieron a la comunidad de Santa María Xadani, en cumplimiento a la instrucción de la Comisión de Fiscalización para verificar el cumplimiento de los requisitos normativos y reglamentarios para la comprobación de los ingresos y egresos de los sujetos obligados, durante el periodo de campaña correspondiente al proceso electoral local extraordinario.
- 5) **Notificaciones en materia Registral.** El veintisiete de mayo, cuando el Encargado de Despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva, Lic. Ricardo Fuentes Salinas, acudió nuevamente al Municipio de Santa María Xadani, al frente de un equipo de servidores públicos del INE, para continuar con las actividades de capacitación a Funcionarios de Mesas Directivas de Casilla y notificar a los ciudadanos que no se encuentran incluidos en la lista nominal que se utilizó en la elección extraordinaria local; y fueron interceptados por un grupo de personas que portaban palos, piedras e incluso bombas molotov, tratando de impedir que el personal ingresara al Municipio, dificultando el desarrollo de sus actividades.



ral  
 ka.)

Del informe rendido por la citada autoridad se puede advertir que menciona que las denuncias presentadas pertenecen a los partidos políticos Renovación Social, Morena y del Partido de la Revolución Democrática y se encuentran en etapa de investigación.

De las constancias que obran en autos, se acredita que en la preparación de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, se suscitaron actos de violencia en contra de funcionarios del órgano

administrativo electoral, y que estos fueron realizados por militantes de diversos partidos que estaban conteniendo en la elección en cuestión, lo que va en contra de los principios de una elección democrática.

Ello porque al ser los partidos políticos entidades de interés público<sup>3</sup> tienen dentro de sus obligaciones ajustar su actuar a los cauces legales de donde la conducta desplegadas por ellos, va en contra de los principios constitucionales que se deben de observar como son el de legalidad y el de certeza.

En ese sentido, queda demostrado que en la etapa de preparación de la elección que nos ocupa, se llevaron a cabo actos vandálicos por parte de militantes de los partidos políticos que contendieron en la elección, conducta, que atenta contra el estado democrático de derecho que se debe de observar en el desarrollo de un proceso electoral, máxime que se trata de una elección extraordinaria, de donde, tantos los partidos como contendientes conocen las reglas a las que se tienen que ajustar su actuar, puesto que los actos desplegados por ellos iban encaminados para la no realización de la elección.

Ahora bien, por lo que hace a las inconformidades hechas valer por los recurrentes, en el sentido, que el administrador de Santa María Xadani, Oaxaca, le suministraba recursos a diversos partidos, lo que vulnera los principios de certeza, equidad y legalidad, al no ser un organismo constitucionalmente autorizado para ello.

Asiste razón a los partidos inconformes, ello porque de las constancias que integran los autos, obra la minuta de acuerdo de once de abril del presente año, de la cual se constata que se reunieron ante la Secretaría General de Gobierno, cuatro consejeros y el entonces Secretario Ejecutivo del Instituto

---

<sup>3</sup> Artículo 3, de la Ley General de Partidos Políticos.

Estatutal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y los representantes acreditados ante el citado consejo, de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México, Unidad Popular, Renovación Social, Movimiento Ciudadano, Movimiento de Regeneración Nacional, y del Trabajo, en el punto segundo de acuerdos tomados consta anotado:

*la Secretaría General de Gobierno se compromete hacer la revisión de cada una de las actuaciones del administrador municipal de Santa María Xadani, y en su caso su remoción, así mismo se solicitará a la Secretaría de Finanzas la suspensión provisional de los recursos de ese municipio.*

Así también, el representante del Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito fechado el once de junio del presente año, solicitó al consejero presidente y a las consejeras, que en atención a la reunión llevada el once de abril en la Secretaría General de Gobierno, que le informaran si efectivamente el administrador admitió que les entregaba dinero a dichos partidos políticos en la reunión señalada, de ser cierto, solicitó que la contestación que envíe a esta representación por economía sea corroborado por las consejeras que estuvieron presentes en dicha reunión; solicitud que fue respondida por el consejeros presidente y consejeras Elizabeth Bautista Velasco, Rita Bell López Vences y Nora Hilda Urdiales Sánchez, mediante oficio IEEPCO/PCG/648/2017, en el sentido, que en calidad de consejeras y consejero presidente estaban impedidos para afirmar o negar hechos que no les son propios, pues en tal caso se trataría de una confesión de servidor público, motivo por el cual no es posible conceder la petición realizada.

Así también obra en autos, el instrumento notarial 47099, volumen número 606, seiscientos seis, del fedatario público número veintiséis con residencia en Salina Cruz, Oaxaca.

Del cual se advierte que ante la fe del fedatario público en cuestión, comparecieron los ciudadanos Oscar Sánchez Guerra, en su carácter de excandidato a presidente municipal de Santa María Xadani, Oaxaca, por la coalición partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, Rubisel Sarabia Orozco, en su carácter de presidente de la CNC local, Rubisel Santiago Guerra como militante del Partido Verde Ecologista de México y Miguel Ángel Osorio Rasgado en su carácter de presidente del Partido Revolucionario Institucional local.

Del análisis de la referida documental se advierte que manifestaron ante el notario Público citado lo siguiente.

...Que el día 11 de abril del año en curso, aproximadamente a las trece horas de este día se reunieron en el edificio de la secretaría general de gobierno dentro de las oficinas del Mtro. José Luis Echeverría Morales, Subsecretario de Desarrollo Político de la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

- - Que en esta reunión asistieron por parte del instituto estatal electoral y de participación ciudadana de Oaxaca, Lic. Gustavo Meixueiro Najera, consejero presidente; Lic. Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Ejecutivo; Lic. Nora Hilda Urdiales Sanchez, Consejera, Lic. Elizabeth Bautista Velasco, Consejera; Lic. Rita Bell López Sánchez, consejera. Y los presentantes acreditados ante el Consejo General del IEEPCO: PRI, PAN, PVEM, PUP, PSD, PES, PNA Y PT. Que en esta reunión el administrador municipal de Santa María Xadani Luis Alberto Alvarez Mendoza, quien fungía en el momento, Expresó de Viva voz, siendo escuchado por todos los presentes en esta reunión convocados por la Secretaria general de gobierno para

tratar los temas relacionados con la elección extraordinaria del municipio de Santa María Xadani. -----

-----

- -El presidente consejero del instituto estatal electoral y de participación ciudadana Lic.Gustavo Meixueiro Najera, manifestó que la negativa de los excandidatos (PAN, PRD, MORENA, PRS, PUP) para celebrar la elección extraordinaria en el Municipio de Santa María Xadani, se debe a que los señores Luis Ramos Santiago del PAN, Máximo Jiménez Jiménez del PRD; Zeyla Jiménez Matus de MORENA; Hermenegildo Santiago guerra del PRS; Luis Matus López del PUP. Que contendieron como candidato a la presidencia del municipio de Santa María Xadani, en las pasadas elecciones ordinarias que se llevó acabo el domingo 5 de julio de 2016. Estaban incluidos en la Nómina de la Administración del Municipio de Santa María Xadani. A continuación, y en el uso de la palabra el Sr. Elías Cortes López en su carácter de Secretario Técnico del Comité Directivo Estatal del PRI interrogó al Sr. Luis Alberto Álvarez Mendoza Administrador Municipal en funciones del Municipio de Santa María Xadani, preguntándolo si es cierto que se encontraban dentro de la nómina de la administración pública municipal a los citados señores, Contestando de viva voz el Sr. Luis Alberto Álvarez Mendoza que efectivamente percibían una renumeración económica de la administración municipal. Manifestando textualmente que él les pagada a estas personas y en ese momento, dirigiéndose al sr. Oscar Sánchez Guerra, que ahí se encontraba presente que ahí estaba la parte económica que le correspondía pero que el Citado Sr. Oscar Sánchez Guerra se negaba rotundamente a percibirlo. -----

-----

- -Por último, los comparecientes, solicitantes de la presente manifestaron que ya no tienen más que declarar.

-

Si bien en el caso se trata de una testimonial que de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 4 de la

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ahora bien, respecto de los hechos que ahí se consignan y de las constancias que obran en autos, se llega al conocimiento que los deponentes, sí estuvieron en la reunión llevada a cabo el once de abril del dos mil diecisiete en la Secretaría General de Gobierno del Estado, puesto que sus nombres aparecen en la lista que remitió el subsecretario de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado, con la copia certificada de la minuta de once de abril del presente año, en ese sentido, se advierte que los citados comparecientes ante el Notario Público número 26 en el Estado, tuvieron conocimiento pleno de los actos que se analizaron en la reunión de once de abril pasado, pues al estar presente, es evidente que conocieron de viva voz cada una de las intervenciones que se dieron y los cuestionamiento que se formularon al seno de la citada reunión.

De donde, las documentales descritas y concatenadas entre sí, generan convicción que el administrador municipal, les otorgó recursos a los excandidatos que contendieron en la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca y que fueron los candidatos en la elección extraordinaria que se cuestiona como se constata del acuerdo ACUERDO IEEPCO-CG-26/2017, POR EL QUE SE REGISTRAN DE FORMA SUPLETORIA LAS PLANILLAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA XADANI, POSTULADAS POR LA COALICIÓN Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL REFERIDO MUNICIPIO<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Consultable en [http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2017/IEEPCO-CG-26\\_2017.pdf](http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2017/IEEPCO-CG-26_2017.pdf)

Si bien se advierte que quienes desplegaron la conducta, son los candidatos de los partidos políticos que contendieron en la elección en análisis, lo cierto es que, al ser militantes de los partidos que los postularon, y en estricta observancia de lo que prescribe la normativa electoral vigente, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 25, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, que prevé como obligación de estos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley de partidos políticos citada, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con

sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

De donde, en primer término los institutos políticos tenían el deber de cuidar de que sus candidatos ajustaran su actuar a sus cauces legales, puesto que, en atención al marco normativo vigente respecto del financiamiento que deben de recibir los partidos políticos de conformidad con lo que establecen los artículos 50, 51 y 53, de la Ley General de Partidos Políticos, se establece la forma en que los partidos políticos reciben financiamiento, así por su parte, el numeral 54 de la citada ley, determina quienes no pueden realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, de los ayuntamientos.

En ese sentido, sí el administrador, es quien estaba a cargo del Erario del municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, es evidente que no podía disponer este para otorgarle dinero a sus candidatos a cambio de que no se realizaran las elecciones, lo anterior encuentra apoyo en el principio de legalidad o seguridad jurídica, ya que el actuar de toda autoridad está limitado a lo dispuesto en la Constitución y la ley, siempre que sea competente y posea la atribución respectiva, tal y como se prevea en la misma ley, es decir, la actuación del administrador municipal de Santa María Xadani, Oaxaca, debe ser debida o lícita, en aquellos limitados casos en que así se prevea. En efecto, el poder público se debe ejercer del modo y en los términos que se establecen en la Constitución federal y la local.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que el principio de legalidad se enmarca, entre otras disposiciones, por

lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si bien, cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto.

Así, ha señalado que conforme con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables.

En ese sentido, el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

En la legislación electoral podemos encontrar mandatos a los actores políticos para respetar el principio de legalidad. En efecto, el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, dichos institutos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y derechos de los ciudadanos.

El principio de legalidad, al ser una norma fundamental, ostenta supremacía normativa y por ello irradia todo el orden jurídico nacional, de tal suerte que todas las normas y actos, para que sean válidas deben cumplir con dicho principio.

Además, de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el alcance del artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, no sólo consiste en que el legislador local deba establecer en sus constituciones y leyes

todas las disposiciones necesarias para que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales se rijan por dichos principios, sino que también comprende la conformación orgánica de esos entes, dado que los principios antes mencionados fueron establecidos atendiendo a la naturaleza y características que deben poseer las autoridades electorales en cuanto que son responsables del desarrollo de procesos electorales confiables y transparentes. Así, para la Corte, los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia a que alude la Constitución Federal, tienen como finalidad tanto la salvaguarda del actuar de las autoridades electorales estatales, como la conformación de las mismas.

A manera de conclusión, el principio de legalidad es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, a fin de que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

De donde la conducta desplegada por el administrador se traduce en una franca violación a los principios de equidad, certeza, legalidad, en el financiamiento que tienen los partidos políticos tratándose de elecciones extraordinaria el estado les otorga para el financiamiento de las campañas de la elección citada.

La conducta desplegada por los candidatos de los partidos políticos contendientes referidos y el administrador fue grave, tanto que la propia Secretaria General de Gobierno en la minuta de once de abril del presente año, se comprometió hacer la revisión de cada una de las actuaciones del administrador municipal de Santa María Xadani, y en su caso

su remoción, así mismo que le iba a solicitar a la Secretaría de Finanzas, la suspensión provisional de los recursos de ese municipio.

Además de las constancias que integran los autos, obra la copia certificada de la resolución emitida por el Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de integrantes del ayuntamiento del municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2017, identificada con la clave INE/CG/307/2017, de la cual se advierte que el órgano administrativo electoral en cita, del dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General determinó que respecto del partido que resultó ganador en la elección en estudio presentó de manera extemporánea su informe de gastos de campaña.

En este corolario, esta autoridad llega al conocimiento que el Partido Renovación Social, su actuar en el desarrollo del proceso electoral, puso en peligro la elección cuestionada al realizar sus militantes actos que pusieron el peligro la realización de la elección y evidentemente que impacto en los ciudadanos puesto que al quedar evidenciado los actos del desarrollados dentro de la etapa de preparación es evidente que generó una confusión en el electorado para emitir su voto; además que ha quedado demostrados que recibieron dinero del erario público del municipio del ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, sin que se pueda determinar si excedió el tope de gasto de campaña, porque como se advierte de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la presentación del informe lo realizó de manera extemporánea.

Inobservando que en el sistema electoral los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate, lo que en la especie no se evidencia que hubieren realizado tanto el candidato como el instituto político ganador.

En ese sentido, las conductas acreditadas actualizan la vulneración del elemento cualitativo, ello porque para garantizar el principio de certeza, puesto que las irregularidades acreditadas son evidente que conculcan este principio.

Existe una violación grave al principio de certeza que tiene un efecto invalidante de la elección puesto que las irregularidades descritas atentan los principios fundamentales de una elección democrática, en primer término por la violación a las reglas del proceso electoral y de la expresión auténtica del sufragio popular, y en su lugar, optar por resultados parciales y artificiales, que lejos de contribuir a respetar el ordenamiento jurídico propicia la comisión de conductas ilícitas.

Sirve de criterio a lo anterior, la Tesis XXXI/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto:

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.- Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el

primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección<sup>5</sup>.

Además que, al tratarse de una elección extraordinaria, son actos de orden público de donde, se tiene que analizar que los partidos contendientes y sus candidatos en el proceso electoral de la elección cuestionada, hubieren ajustado su actuar a los cauces constitucionales y legales, ello porque en el caso se trata de una elección por lo que no debe de quedar a duda de que quien resultó ganador observó en todo momento las reglas y los principios de una elección democrática.

En ese sentido, se tiene que en la resolución INE/CG307/2017, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de integrantes del ayuntamiento del municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2017, el partido ganador no ajustó su actuar a los cauces legales y constitucionales, en temas de transparencia y rendición de cuentas de la fiscalización de las prerrogativas y gastos derogados en la campaña electoral de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca.

Puesto que de la resolución en cita se advierte que la autoridad administrativa nacional, determinó que el Partido Renovación Social, incurrió en violación a diversos preceptos legales.

---

<sup>5</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

Estimó que al presentar un informe de campaña fuera de los plazos establecidos en la normatividad, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos y 235 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hizo del conocimiento del partido ganador. para que, en un plazo de cinco días, a partir del momento de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada.

Se detalla en la resolución que los sujetos obligados no obstante que presentaron un escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, y que en su contenido manifestaron presentar la documentación correspondiente para subsanar la observación en el Sistema Integral de Fiscalización, del análisis respectivo se advirtió que los sujetos obligados enunciaron de forma genérica documentación, la que no se encuentra referenciada con el número de póliza y la documentación soporte respectiva, o en su caso, no se advirtió el registro correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización.

De lo anterior se desprende que, no obstante que el sujeto obligado haya presentado un informe de campaña fuera del plazo señalado por la normatividad, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General

de Partidos Políticos y 235 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.

La autoridad administrativa electoral, consideró que la obligación original de presentar en tiempo los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Y que, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

Argumentó que en ese contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para

efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

El órgano fiscalizador llegó a la conclusión de que el sujeto obligado no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Y estimó que dicha conducta conculca el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos y 235 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Que el tope de gastos de campaña en el estado de Oaxaca, específicamente de Santa María Xadani, Oaxaca, respecto de los cuales el sujeto obligado presentó de manera extemporánea los informes, fue de \$103,604.32 (ciento tres mil seiscientos cuatro pesos 32/100 M.N.)

Refirió en la resolución que con la irregularidad identificada en la conclusión 1 del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido Renovación Social, omitió presentar en tiempo un informe de campaña respectivo.

En el caso a estudio, la autoridad fiscalizadora consideró que la falta corresponde a una omisión consistente en no haber presentado en tiempo el informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos de los Partidos Políticos

correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2017, en estado de Oaxaca atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos y 235 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Analizando para la imposición de la sanción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Cobra especial relevancia el análisis de las normas transgredidas, que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir presentar en tiempo el informe de campaña respectivo.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral.

En el citado fallo, se consideró que el partido de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Respecto de la conclusión segunda, la autoridad fiscalizadora consideró que el sujeto obligado registro tres eventos de la agenda de manera posterior a su realización.

En consecuencia, al omitir informar en tiempo y forma los eventos a realizar, incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

Además de que estimó que no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

Argumentando que con el nuevo modelo de fiscalización, no solo los partidos políticos son sujetos de responsabilidad, si no también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los

candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece el sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Consideró que atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos.

Estimó que la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los

gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Subrayando que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Llegando a la conclusión que, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

La autoridad administrativa en la resolución INE/CG307/2017, consideró que los valores o bienes jurídicos tutelados y que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de

las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

Por lo que hace a la conclusión tres, la autoridad administrativa electoral consideró que el Partido Renovación Social, omitió abrir y reportar una cuenta bancaria para el manejo de los recursos de campaña; al omitir la apertura de una cuenta bancaria para el manejo de sus recursos de la campaña, siendo que esta autoridad tiene certeza de que existió flujos de efectivo, cuyo origen, objeto, destino y aplicación no puede conocerse debido a que, al omitir manejarse a través de una cuenta bancaria, no resulta posible su rastreo, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Del proyecto se advierte que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del momento de la notificación,

presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada.

Consecuente con lo anterior el sujeto obligado no obstante que presentó un escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, de su contenido no se advirtió presentara documentación o evidencia relativa a la observación en comento

De lo anterior se desprende que no obstante que el Partido político haya omitido abrir una cuenta bancaria para el manejo de los recursos del candidato, sin embargo la autoridad fiscalizadora detectó flujo de recursos en efectivo respecto de los candidatos referidos, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o

la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir abrir cuentas bancarias para la administración de recursos de un candidato durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2017, en el estado de Oaxaca, atendiendo a lo dispuesto en los en el artículo 59, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir abrir cuentas bancarias para la administración de recursos de campaña, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Por lo que la autoridad fiscalizadora concluyó que se vulneró la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos y coaliciones son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 59, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Respecto a la conclusión seis del dictamen de fiscalización, la autoridad fiscalizadora determinó que El sujeto obligado coadyuvó en obstaculizar la realización de la práctica de la visita de verificación a la casa de campaña de Morena.

En la resolución se estima que al obstaculizar de manera intencional las labores de fiscalización de esta autoridad electoral, en virtud de que impidió que personal de la Unidad Técnica de Fiscalización realizara la visita de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 190, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales y 25, numeral 1, incisos a) y k) de la Ley General de Partidos Políticos.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del momento de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por obstaculizar de manera intencional las labores de fiscalización de esta autoridad electoral, se vulnera sustancialmente la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Cabe precisar que la resolución emitida por el órgano de fiscalización estimó que todas las faltas cometidas por el partido ganador en la elección de considerando de las tres primeras

conclusiones grave ordinaria y de la conclusión 6, grave especial, sancionado por las faltas de la siguiente manera.

- a) 1 Falta de carácter sustancial: conclusión 1.
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2.
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 3.
- d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 6.

Una amonestación pública llegó que la conclusión que el partido en cuestión perdió su registro pero a juicio del órgano fiscalizador cometió actos que atentaron contra la normativa electoral y los principios de certeza y rendición de cuentas.

En ese sentido, los actos realizados por el partido ganador conculcaron de manera sistemática el principio de certeza, la cuestión de transparencia y rendición de cuenta, inobservando en todo momento el marco constitucional y legal que tienen que respetar quienes contienen en una elección, en este caso, los partidos políticos y sus candidatos.

En ese sentido, si uno de los principios que se debe de observar en todo proceso electoral es el de certeza.

Puesto que este se encuentra contenido en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público.

En ese sentido, si atendido a la reforma constitucional de dos mil catorce, se introdujeron figuras como la rendición de cuentas y un modelo de fiscalización, es evidente que el partido ganador tenía conocimiento de las reglas a observar en materia de rendición de cuentas, por lo que el actuar del partido

ganador, se debe de inhibir para que en elecciones venideras no se den ese tipos de actos que sólo atentan contra el estado democrático de derecho.

Como consecuencia de lo anterior, si la Constitución Política prevé esas normas como presupuesto e validez de una elección libre, auténtica y periódica, es admisible arribar a la conclusión de que una elección resulta contraria a derecho cuando se constate que las normas antes señaladas no fueron observadas en una contienda electoral

Puesto que aceptar conductas como estas, que se desplieguen por quienes tienen dentro de sus fines hacer posible de que los ciudadanos puedan llegar a ocupar cargos públicos, mediante el voto popular, es violentar el estado de derecho y romper el modelo que tiene el estado para la realización de una elección democrática.

Además que la rendición de cuentas, es una figura de los estados democráticos que tiene como finalidad que los recursos que se asignen presupuestalmente deben responder a la manera en que las entidades cumplan los objetivos a los que estén destinados bajo los principios que rigen su ejercicio.

En ese sentido, debe destacarse que todas esas normas legales son las expresamente previstas en la Constitución, y corresponden al sistema jurídico supremo que se ha dado el Estado Mexicano a efecto de reglamentar la forma del gobierno, el ejercicio de la soberanía y los medios legítimos para renovar los cargos públicos, con el propósito de lograr el debido funcionamiento de la federación como Estado y la coexistencia pacífica entre sus miembros, así como las medidas de gobierno que deben propender para lograr la paz pública, al regular el modo conforme al cual deben designarse a quienes desempeñan los cargos de representación popular, que

encabezarán las instituciones que regirán a los gobernados y representarán su voluntad soberana; sistema jurídico que se caracteriza por su conformación a base de principios y axiomas de organización social reconocidas como válidas, superiores y fundamentales, que no pueden ser alterados, no son objeto de negociación, ni su cumplimiento puede quedar sujeto a la voluntad de las autoridades constitucionales ni de los particulares.

De donde, es evidente que la conducta del partido ganador en el desarrollo del proceso electoral de la elección cuestionada dista mucho calificarla de democrática, puesto que fue ente político el que de manera reiterada conculcó las reglas del proceso electoral.

Siendo que los partidos políticos tiene como obligación la rendición de cuentas respecto del financiamiento público y privado que conforme a la normativa legal le corresponde recibir para el desarrollo del proceso electoral. Lo anterior, tomando en consideración que esas obligaciones permiten el control social que ejerce la ciudadanía respecto de la actividad de los partidos políticos, maximizando el derecho de acceso a la información pública.

En consecuencia, esta autoridad no puede soslayar, las conductas realizadas por el Partido Renovación Social dentro del proceso electoral de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, puesto que al haber quedado probado que violento de manera sistemática la fiscalización del financiamiento tanto público como privado, la inobservancia del proceso de fiscalización, así como la obstaculización de la revisión por parte del órgano fiscalizador a otro de los entes políticos que contendió en la elección cuestionada.

Se llega a la conclusión que en el caso los actos realizados por el partido ganador no son acorde de una entidad de interés público que tiene como fin promover la participación de pueblo en la vida democrática, al menoscabar el principio de certeza y la rendición de cuentas.

Por lo tanto, acreditada la existencia de una violación sustancial, generalizada y determinante, que afecta gravemente a los principios fundamentales de toda elección democrática, que permiten considerarla como expresión libre y auténtica de la soberanía popular –en particular el principio de certeza–, por la situación de incertidumbre por los actos realizado dentro de la etapa de preparación de la elección y la conculcación a la normativa en materia de financiamiento, incumplimiento en el procedimiento de fiscalización y rendición de cuentas no obstante de que se trata de una entidad de interés público, lo procedente, es decretar la nulidad de la elección extraordinaria del ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, celebrada el cuatro de junio del presente año, ante la violación sistemática del principio de certeza, por parte del Partido Renovación Social.

Por lo que se refiere al impedimento que diversos ciudadanos pudieren votar en atención de que el INE emitió un acuerdo en el que señaló que para la elección de Santa María Xadani, ocuparían la lista nominal de la elección ordinaria de 2016 y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió un acuerdo en que refiere que la lista nominal a utilizar sería hasta el corte de quince de abril de 2017.

En el caso, el agravio esgrimido por los actores, se declara inoperante, ello en atención a las siguientes consideraciones.

En atención a la reforma constitucional, publicada en el Periódico Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce, en donde, se le concede al **Instituto Nacional Electoral**, facultades respecto de actos que se tienen que desplegar en una elección de una entidad federativa.

Así, el apartado B, del artículo 41, inciso a), numeral 3, de la Constitución Federal, refiere que corresponde al Instituto Nacional Electoral, para los procesos electorales federales y locales, entre otras facultades “el padrón y la lista de electores”.

En ese sentido, es una facultad por mandato constitucional del Instituto Nacional Electoral, pronunciarse respecto de la lista nominal de electores que se va utilizar en la elección de una entidad federativa.

Por lo que se llega a la conclusión que, quien tenía competencia y con base en ello pronunciarse respecto de la lista nominal a utilizarse en la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María Xadani, fue la que determinó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG95/2017 de veintiocho de marzo del presente año, por el que aprobó los calendarios y planes integrales de coordinación para los procesos electorales locales extraordinarios del municipio de Santa María Xadani, Oaxaca y de siete presidencias de comunidad de Tlaxcala y se determinan acciones conducentes para atenderlos<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/92389/CGex201703-28-ap-21.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Y si bien, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-12/2017, en que se determinó que la lista que se iba a ocupar para la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, iba hacer al corte de quince de abril de dos mil diecisiete.

En ese sentido, esta autoridad advierte que la determinación del Consejo General del instituto local, respecto de las lista nominales a ocupar en la elección que se analiza, no tenía facultades para ello, de donde, no se tenía porque tomar tal determinación.

Ahora bien, la inoperancia del agravio radica en que los partidos recurrentes, en su momento no interpusieron medio de impugnación alguno en contra del acto que ahora refieren como agravios, no obstante que ese acto que ahora se reclama, es propiamente de la etapa de preparación de la elección, de conformidad con lo que establece el artículo 138, sección 3, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en relación con el transitorio quinto del decreto 633, por el que se crea la Ley de Instituciones Políticas y procedimientos Electorales de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el tres de junio del presente año, en cuanto al primero de los numerales refiere que la preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre, durante la segunda semana del mes de noviembre del año anterior al que deban realizarse las elecciones estatales ordinarias, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

En ese sentido, atendiendo al principio de definitividad que se debe de observar en la etapas de los procesos electorales, correspondía en su momento de la emisión por

parte de los partidos recurrentes, combatir la legalidad de las determinaciones de los órganos administrativos electorales que habían invadido esfera de competencia, no hasta después de que se llevó a cabo la jornada electoral y que advierten que los resultados no les son favorables.

Por lo que acoger los argumentos de los partidos recurrentes sería atentar contra el principio de certeza que se debe de observar en todo proceso electoral. Ello porque, la definitividad de las etapas del proceso electoral, se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Además que al tratarse de partidos políticos de conformidad con lo establecido en el artículo 23 incisos a), inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, tienen el derecho de participar, conforme a lo dispuesto en la constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Lo cierto es que al tratarse de entidades de interés público, tienen el deber de observar que las autoridades electorales, su actuar lo ajusten a los principios constitucionales, legales y especialmente los principios rectores en la materia electoral, consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, que sean necesarias **para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales**, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y

directo de la ciudadanía. **Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo.**

Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar.

En ese sentido, la ley confiere a los partidos políticos la legitimación para hacer valer los medios de defensas necesarios para que las actuaciones de las autoridades se ajusten a los cauces legales y constitucionales; se llega a tal conclusión porque, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, **ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral.**

**En ese sentido** correspondía a los ahora recurrentes haber impugnado si a su juicio consideraban los actos emitidos por las autoridades electorales administrativas que no se ajustaban al marco constitucional.

Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia.

Sirve de criterio a lo anterior, la razón esencial de la Tesis CXII/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro

PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.

Ahora bien, en consideración que se está declarando la nulidad de la elección cuestionada, y si bien, ha sido criterio de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de este Tribunal, que tratándose de elecciones en donde se declare la nulidad de las elecciones se solicite al Gobernador del Estado y a la legislatura del estado integren un consejo municipal en atención a las facultades que le otorga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sin embargo, dada la naturaleza de la nulidad de elección extraordinaria lo procedente es que se solicite al Gobernador del Estado, nombre a un encargado de la administración, el que estará hasta que se lleve a cabo la elección o en su caso se nombre un consejo municipal, en atención a lo que establece el marco normativo vigente.

Por virtud de lo antes expuesto, de conformidad con lo que establece el artículo 68, inciso e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo procedente es:

1. Declarar la nulidad de la elección extraordinaria para integrar el Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca.
2. En consecuencia, revocar la declaración de validez de la elección extraordinaria para concejales al Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría expedida a la fórmula postulada por el Partido Renovación Social y la designación de las regidurías por el principio de representación proporcional.
3. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que emita la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección respectiva en el municipio de Santa María Xadani, Oaxaca; una vez hecho lo anterior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que hubiera cumplido esta determinación, informe de ello a este Tribunal Electoral, apercibido que en caso de incumplir con lo ordenado se le aplicará el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 37 de la ley de medios.
4. Se ordena al Gobernador Constitucional del Estado que de conformidad con lo que prescribe el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en el ámbito de sus facultades, nombre a un encargado de la administración municipal de Santa María Xadani, Oaxaca, el que estará hasta que se lleve la elección o en su caso se nombre un consejo municipal..

5. Dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y a la Fiscalía General de Justicia del Estado, a efecto de que inicien las investigaciones respectivas y determinen las responsabilidades penales correspondientes.

6. Dar vista a la Legislatura del Estado, para los efectos legales correspondientes.

**OCTAVO.** Notifíquese personalmente a los partidos recurrentes y al tercero interesado; por oficio al Consejo Municipal, por conducto de la Dirección de Organización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; al Consejo General del Instituto Electoral Local; al Gobernador del Estado, a la Secretaría General de Gobierno, a la Secretaría de Finanzas, a la Secretaría General de Gobierno, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales; a la Fiscalía General de Justicia del Estado y a la Legislatura de Estado de Oaxaca, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y para los efectos legales a que haya lugar, que en el ámbito de sus facultades deban de realizar.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 1°; 2°; 4°, apartado 2, inciso a), y 3, inciso c); 5° apartados 1 y 5; 65 y 68 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se acumula el expediente JDC/91/2017 al expediente RIN/EA/01/2017, por ser este el primero que se radicó en este Órgano Jurisdiccional; en consecuencia, al

expediente acumulado, glósesse copia certificada de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se sobresee la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales JDC/91/2017, en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de este fallo.

**TERCERO.** Se declara la nulidad de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, en términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de este fallo.

**CUARTO.** En consecuencia, se revoca la declaración de validez de la elección extraordinaria para concejales al Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría expedida a la formula postulada por el Partido Renovación Social y la designación de las regidurías por el principio de representación proporcional, en términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de esta ejecutoria.

**QUINTO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que emita la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección respectiva en el Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, en términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de este fallo.

**SEXTO.** Se ordena al Gobernador Constitucional del Estado nombre un encargado de la administración del municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, que estará hasta que se lleve a cabo la elección o en su caso, se nombre el Consejo Municipal, en términos del considerando séptimo de este fallo.

**SÉPTIMO. Dese vista a la** Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y a la Fiscalía General de Justicia del Estado y a la Legislatura del Estado, para los efectos precisados en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de este fallo.

**OCTAVO.** Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de la presente determinación judicial.

En su oportunidad, archívese el presente asuntos como totalmente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz Presidente y Magistrados Víctor Manuel Jiménez Vioria, con el voto en contra del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez,** quienes actúan ante la **Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán,** Secretaria General que autoriza y da fe.